

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 030

SIGCMA

San Andrés, isla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00034-00
Demandante	Movimiento de Veeduría Cívica Old Providence y Josefina Teresa Huffington Archbold
Demandado	Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, Gerencia de la Reconstrucción y Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de agotamiento de jurisdicción elevada por el apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre-UNGRD en el marco de la audiencia de pacto de cumplimiento.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre-UNGRD durante el trámite de la pasada audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 21 de febrero de 2023, solicitó el análisis de la viabilidad o no de declarar el agotamiento de jurisdicción en la presente causa, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Teniendo en cuenta que las fases del proceso son preclusivas y con el propósito que se adopte una medida de saneamiento para que no se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral segundo del art. 133 del C.G.P. solicito al Despacho se analice la viabilidad o no de declarar el agotamiento de jurisdicción en este caso particular y concreto en relación con la UNGRD. La solicitud precisamente en relación con el agotamiento de jurisdicción, parte de la base de la existencia de la sentencia de tutela No. 333 del año 2022 de la cual su accionante fue



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

precisamente la señora Huffington Archbold. Las demandadas son varias de las entidades citadas dentro de la acción de tutela se encuentran aquí representados en el día de hoy. Si bien es cierto, hay sentencia de tutela, el proceso judicial no ha culminado habida cuenta el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en este caso. En relación con la identidad de causa, y la identidad de protección, si bien es cierto con la tutela se protegió el derecho a la consulta previa por razones de identidad cultural y étnica del pueblo raizal de Providencia, no lo es menos que esta protección igualmente cobijó, a juicio de la UNGRD, la defensa del patrimonio cultural. Al efecto cito textualmente algunas de las afirmaciones realizadas en la sentencia de tutela particularmente las que están contenidas en el numeral 7.2 de la misma. La Corte Constitucional en relación con el Colegio María Inmaculada señaló o precisó: “De acuerdo con lo anterior es claro que el pueblo raizal se ha visto afectado directamente con las medidas administrativas de reconstrucción que ha ejecutado y aun ejecuta el gobierno nacional en las islas de Providencia y Santa Catalina. En efecto, está altamente acreditado en el expediente que la ejecución arbitraria e inadecuada del PAE por parte de las autoridades accionadas ha conllevado la afectación de los derechos fundamentales de la accionante y el pueblo raizal y el desconocimiento de la voluntad del pueblo raizal en la reconstrucción de su territorio ha afectado sus tradiciones, prácticas culturales, sociales y económicas como la pesca artesanal y la práctica de su religión. Lo anterior se evidencia con la construcción de la estación de Guarda Costa por parte de la Armada Nacional en la bahía de Old Town y con la omisión de la reconstrucción de la escuela María Inmaculada y la iglesia Nuestra Señora de los Dolores”. Nótese que efectivamente se hace una alusión expresa y específica de la reconstrucción del colegio María Inmaculada, como consecuencia de eso, en la parte resolutive de la sentencia, particularmente, en el numeral séptimo se ordenó entre otras a “la UNGRD, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Vivienda y la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina que en un término no mayor de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia convoque a la comunidad raizal para adelantar un proceso de consulta sobre el proceso de reconstrucción integral de las islas de Providencia y Santa Catalina, incluidas la totalidad de las medidas administrativas del Plan de Acción Específico PAE, lo anterior con el fin de que la reconstrucción de su territorio sea el resultado de un diálogo intercultural participativo, informado y de buena fe”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

El apoderado agregó que, a juicio de la UNGRD, en este caso particular y concreto, procede el agotamiento de jurisdicción y considera que no analizar esta circunstancia y sanear esta circunstancia podría dar lugar que alguna de sus decisiones sean contrarias a esa decisión de su superior jerárquico en materia de tutela como es la Corte Constitucional en relación con la reconstrucción del municipio de Providencia.

Trámite de la solicitud

De la solicitud presentada le fue corrido traslado a las partes asistentes a la diligencia quienes manifestaron en síntesis lo siguiente:

Parte demandante

El apoderado de la parte demandante considera que no es procedente la declaratoria del agotamiento de jurisdicción, toda vez que si bien la sentencia T-333 de 2022 en su parte considerativa reconoce que en la construcción del Plan de Atención Específico para las islas hubo una omisión prominente en cuanto a la inclusión de la defensa del patrimonio arquitectónico y cultural del pueblo raizal de Providencia y Santa Catalina, la concreción de estas consideraciones en la parte considerativa simplemente toca tangencialmente. Esto porque si bien ordena una revisión del plan de acción específico PAE no se dirige particularmente a la protección del patrimonio cultural que es el derecho colectivo que se está intentando reivindicar al interior de la presente acción popular, concretamente del bien de interés cultural de carácter nacional que es el edificio de la escuela María Inmaculada, el edificio del convento, con la sustentación del símbolo y la funcionalidad que representa esto y se relaciona precisamente con ese derecho colectivo que es la protección del patrimonio cultural y arquitectónico del pueblo raizal. Luego, el desarrollo del cumplimiento de esta orden de tutela no implica necesariamente y ni está tocando específicamente la consideración de la omisión de haberse incluido dentro del plan de atención específico la reconstrucción del colegio María Inmaculada como bien de interés cultural de la Nación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

Ministerio de Vivienda: señaló no tener manifestación al respecto.

Ministerio de Educación: indicó no tener observaciones.

Ministerio de Cultura: efectuado el traslado manifestó no tener observaciones.

Defensoría del Pueblo: indicó no tener observaciones.

Ministerio Público: La señora agente del Ministerio Público manifestó que en este momento no se puede cotejar y no se es claro que se esté sobre los mismos hechos y causa petendi. Explicó que por lo que se ha dicho y comentado, la T-333 realmente es una resolución genérica. Igualmente señala que no se dan todos los presupuestos para que se configure el agotamiento de jurisdicción, por lo que considera que no se debe acoger la solicitud elevada por la UNGRD.

III. CONSIDERACIONES

El agotamiento de jurisdicción en acciones populares

Con el fin de unificar el criterio acerca del agotamiento de jurisdicción en acciones populares, el Consejo de Estado en Sala Plena Contenciosa, mediante proveído del 11 de septiembre de 2012, señaló:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

(...) La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

3ª Unificada así la posición de la jurisdicción, para efectos de dar cumplimiento a los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal no es dable nivelar en aspectos enteramente procesales al nuevo proceso con el antiguo, de manera que la salida procedente para este tipo de situaciones es la de declarar la nulidad de todo lo actuado en el nuevo contencioso popular y dejar al nuevo demandante como un coadyuvante dentro del proceso más antiguo, siempre que no haya sido fallado mediante sentencia en firme, en virtud de las restricciones de cosa juzgada, salvo que se trate de su intervención orientada a perseguir cumplimiento de decisión estimatoria. En los demás casos, en cualquier etapa procesal anterior a la sentencia que ponga fin, tiene la opción de intervenir en el estado en que se encuentre". (Negrillas de la Sala)

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en el mismo pronunciamiento de unificación, se explicó que los efectos resolutorios de las sentencias dan lugar a dos tipos de cosa juzgada que producen a su vez el agotamiento de la jurisdicción: i) La cosa juzgada absoluta, cuando la sentencia fue estimatoria de las pretensiones de la demanda, permitiendo que el fallo haga tránsito a cosa juzgada con efectos erga omnes. ii) La cosa juzgada relativa, tiene lugar cuando la sentencia deniega las pretensiones y se vuelve a accionar con la misma fundamentación fáctica, causa petendi y parte demandada. Configurada la excepción de cosa juzgada en acciones populares, según lo dispuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso si la demanda fue admitida sin advertir la configuración de la excepción, y en consecuencia, proceder al rechazo de la demanda, en virtud del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción. La aplicación de esta figura jurídica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 030

SIGCMA

también tendrá lugar cuando la demanda esté pendiente para ser evaluada para su admisión y ante tal situación también se dará lugar al rechazo de la demanda.

Determinado lo anterior, se procede a analizar si confluyen los requisitos de que trata la jurisprudencia para determinar si se configura el fenómeno procesal denominado agotamiento de jurisdicción en el caso en concreto.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las premisas jurisprudenciales que se decantaron, a continuación, procede el despacho a realizar un análisis comparativo de los procesos con la finalidad de determinar si se configuró o no el “agotamiento de jurisdicción” o en su defecto de la cosa juzgada absoluta o relativa.

Acción de tutela: T-333/22	Protección de los derechos e intereses colectivos Exp. 88-001-23-33-000-2022-00034-00
Accionante: Josefina Huffington Archbold	Accionante: Josefina Huffington Archbold y el Movimiento de Veeduría Cívica Old Providence
Derechos cuya protección se solicita: vivienda digna, salud, agua potable, saneamiento básico, ambiente sano, acceso a la información pública, consulta previa e identidad cultural de la accionante y el pueblo raizal de Providencia y Santa Catalina.	Derechos cuya protección se solicita: defensa del Patrimonio Cultural de la Nación
Accionado: Presidencia de la República, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Vivienda, Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina. Vinculados: la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Defensoría del Pueblo	Accionado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Hechos 1.1. El 14 de noviembre de 2020, el huracán Iota destruyó el 98% de las construcciones de las islas de Providencia y Santa Catalina. 1.2. El 18 de noviembre de 2020, el presidente de la República expidió el Decreto 1472 de 2020 por medio del cual declaró la existencia de una situación de desastre en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El artículo 4° de este decreto ordenó a la UNGRD que, de conformidad con la Ley 1523 de 2012, elaborara un Plan de Acción Específico (en adelante PAE o plan de acción)	Hechos 1. El Edificio El Convento – Edificio de la Escuela María Inmaculada, ubicado en las islas de Providencia y Santa Catalina, en el sector de Free Town, es la sede del Colegio que lleva el mismo nombre, fundado entre los años de 1928 y 1932, al que asiste una porción importante del total de estudiantes Raizales de primaria y secundaria, como características del mismo indica la accionante lo siguiente: : i) fue declarado como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional a través de la Resolución 0788 de 1998 emitida por el Ministerio de Cultura de la República de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

para (i) atender la situación humanitaria post desastre y (ii) planear y ejecutar la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas. 1.3. El 16 de diciembre de 2020, la señora Josefina Huffington Archbold, presidenta de la Veeduría Cívica de “Old Providence”, actuando en nombre propio y en representación del pueblo raizal de las islas de Providencia y Santa Catalina, solicitó mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales y los del pueblo raizal a la vivienda digna, agua potable, saneamiento básico, ambiente sano, salud, acceso a la información pública, consulta previa e identidad cultural. Lo anterior, al considerar que la Presidencia de la República, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD), el Ministerio del Interior y el Ministerio de Vivienda vulneraron estos derechos en la planeación y ejecución del plan de reconstrucción integral de las islas de Providencia y Santa Catalina. 1.4. La accionante manifestó que la gestión de la UNGRD en la entrega de las ayudas humanitarias (alimentación, agua potable, elementos de aseo, etc.) no ha sido oportuna y no ha obedecido a ningún criterio de priorización. Sobre la vivienda digna, alegó que las carpas entregadas por la UNGRD y el Ministerio de Vivienda eran de mala calidad y el número de carpas no coincide con el número de familias damnificadas. Así mismo, señaló que el proceso de identificación de las familias damnificadas para la reconstrucción de las viviendas ha sido lento y desordenado. Igualmente, afirmó que el hospital de Providencia quedó totalmente destruido y la población raizal no tiene acceso a servicios médicos básicos. Finalmente, alertó sobre la existencia de aguas residuales, residuos biológicos, desechos y escombros que no han sido recogidos y pueden causar problemas de salud pública. 1.5. Aunado a lo anterior, la accionante reprochó la falta de transparencia de la UNGRD en la elaboración y ejecución del PAE. Sostuvo que esta entidad no publicó el contenido del plan ni garantizó a la ciudadanía espacios de participación. De igual forma, indicó que las actividades del plan de acción relacionadas con la rehabilitación y reconstrucción de las islas de Providencia y Santa Catalina no fueron sometidas a consulta previa con la comunidad raizal. Al respecto, alegó que la Veeduría Cívica de “Old Providence” envió varios derechos de petición a la Presidencia de la República, a los Ministerios del Interior y de Vivienda, a la UNGRD y a la Gobernación de San Andrés Providencia y Santa Catalina con el objeto de que el pueblo raizal fuera incluido en el proceso	Colombia, ii) fue declarado por el Concejo Municipal de Providencia y Santa Catalina, como patrimonio histórico del municipio, según el artículo 47 del Acuerdo 015 de 2000 – Esquema de Ordenamiento Territorial, iii) es un edificio emblemático para la comunidad raizal de Providencia y Santa Catalina, por su valor arquitectónico, propio de la arquitectura raizal, perteneciente a las corrientes arquitectónicas del Caribe Occidental, y iv) tiene una función social de primer orden en el municipio, al destacarse históricamente como un centro educativo de altísima calidad, caracterizado por un excepcional rendimiento académico en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas. 2. Refiere la actora que la Escuela María Inmaculada y el espacio físico del Edificio El Convento, han sido determinantes para el adecuado desarrollo, sobre todo en la etapa de la primera infancia, de los niños y niñas del Pueblo Raizal de Providencia y Santa Catalina, una etapa del ser en la que predomina el juego como dispositivo de aprendizaje, y donde son sumamente necesarios espacios adecuados para estimular y desarrollar satisfactoriamente los procesos de formación neuronales y cognitivos de los niños y las niñas. Todos los anteriores son factores que han sido bien entendidos por el modelo de educación desplegado por el Vicariato Apostólico a través de esta institución educativa. 3. Sostiene que el Edificio El Convento, cuya reconstrucción hoy reclama el Pueblo Raizal, es la prueba fehaciente del elevado nivel cultural de la sociedad de Providencia y Santa Catalina, siendo que hasta el acaecimiento de las desacertadas decisiones del gobierno colombiano de prohibir la lengua inglesa en la educación impartida en las islas del Archipiélago, la institución Escuela María Inmaculada, contaba con un personal docente de altísima calidad, entre otros de nacionalidad inglesa, lo que aseguraba la continuación de una estructura de pensamiento bilingüe, y permitía ubicar y valorar perfectamente desde el interior del Pueblo Raizal, tanto la lengua inglesa estándar, como el inglés creole, y finalmente el idioma castellano. 4. La referida prohibición del inglés como uno de los idiomas oficiales en que se
--	---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

de elaboración del PAE, sin embargo, dichas solicitudes no fueron	impartía la educación, generó a su vez, una desapropiación del inglés y del creole, al menos desde un punto de vista social, de una generación de Raizales que por primera vez sintieron rechazo hacia su propia lengua por considerarla no solo secundaria, sino inapropiada; situación que sólo ha venido siendo revertida, cuando las generaciones de Raizales de finales de la década de los noventa e inicios del milenio, resignificaron el valor del creole, como la característica esencial que une al Pueblo Raizal con las corrientes angloparlantes del Caribe Occidental, siendo un vehículo de comunicación y enriquecimiento cultural. 5. El Bien de Interés Cultural Edificio El Convento – Escuela María Inmaculada, fue destruido en su totalidad por el Huracán Iota el 17 de noviembre de 2020. Razón por la cual, se enviaron los requerimientos a las diferentes entidades vinculadas, sin que a la fecha se haya dado una solución de fondo a la problemática, consiste en la imperiosa necesidad de reconstruir el Bien de Interés Cultural Edificio El Convento – Escuela María Inmaculada. 6. Indica que el Ministerio de Cultura señaló en respuesta al requerimiento, que tras el paso del Huracán Iota, se pudo determinar “(...) la grave situación que presentó la Escuela María Inmaculada, no solo en su infraestructura sino en la afectación y el impacto social que se generó para la comunidad y en especial para los niños y niñas del Pueblo Raizal de Providencia y Santa Catalina al ver el estado en el que quedó su institución, por lo que se vio la necesidad imperante de iniciar gestiones para su reconstrucción y recuperación”. De igual manera que, “(...) dentro de los compromisos del Plan de Acción Específico para la Reconstrucción de la Isla de Providencia – PAE SAI se concertó en la fase 1 de reconstrucción como uno de los compromisos del sector Cultura la ejecución de “Estudios técnicos y diseños para la reconstrucción del Convento de Providencia Escuela María Inmaculada”. Y finalmente que, “(...) una vez autorizado el proyecto, se dará traslado al Ministerio de Educación quien es la entidad encargada de la consecución de recursos para el desarrollo de las obras, de conformidad
--	--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

	con los compromisos previamente establecidos”. 7. Por su parte, el Ministerio de Educación señaló en su repuesta la supuesta imposibilidad que tiene para destinar los recursos de la reconstrucción del BIC Edificio El Convento – Escuela María Inmaculada, según ellos porque “(...) la obligatoriedad de dichos aportes está restringido (sic) a establecimientos educativos vinculados a los departamentos, municipios y distritos, es decir que operan bajo el régimen educativo oficial” 8. Las demás entidades requeridas, incluyendo la Unidad de Gestión de Riesgo de Desastres UNGRD, encargada de diseñar y ejecutar el Plan de Atención Específico de la reconstrucción de Providencia y Santa Catalina, Islas, no dieron respuesta. 9. Finalmente indica la parte actora que actualmente la institución educativa ocupa unas aulas temporales donadas por el Gobierno de Turquía, sin embargo, una parte de la identidad del Pueblo Raizal, reflejada en el modelo de educación impartida en la Escuela María Inmaculada, se encuentra amenazada.
Pretensiones: i. Declarar que las entidades encargadas de manejar la situación de desastre causada por el huracán Iota habían vulnerado sus derechos fundamentales y los del pueblo raizal. ii. Que se declare la situación de desplazamiento climático en el municipio de Providencia y Santa Catalina y se ordene la ejecución de las medidas de protección a la propiedad y asistencia humanitaria contempladas en la legislación colombiana en materia de desplazamiento forzado. iii. Que se ordene a la realización inmediata y efectiva del proceso de consulta previa del Plan de Acción Específico con el pueblo raizal. iv. Que se ordene a la UNGRD la publicación y socialización del Plan de Acción Específico. De igual forma, que se ordene a la UNGRD que abra canales de comunicación para que la comunidad raizal sea escuchada y pueda ejercer las	Pretensiones i. Ordenar a las entidades accionadas, la adopción de todos y cada uno de los actos administrativos que sean necesarios, en el objetivo de ejecutar la reconstrucción del BIC Edificio El Convento – Escuela María Inmaculada, y así salvaguardar el derecho colectivo del Pueblo Raizal de Providencia y Santa Catalina, a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, consagrado en el literal f), del artículo 4 de la Ley 472 de 1988.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

reclamaciones que sean del caso.	
v. Que se ordene la instalación de techos provisionales resistentes a la lluvia en las viviendas donde esto sea posible y en las estructuras de acogida, como iglesias, coliseos o colegios.	
vi. Que se ordene el transporte de personal médico para hacer frente al riesgo de afectación a la salud de la comunidad por las condiciones insalubres y sin servicios médicos que se viven actualmente.	
vii. Que se ordene el aprovisionamiento de agua potable en cantidad suficiente hasta tanto no se garantice la infraestructura y el funcionamiento eficiente y continuo del servicio público de acueducto.	
viii. Que se ordene la recolección y retiro adecuado de las aguas negras reposadas, los desechos biológicos y los escombros.	
ix. Que se ordene la entrega de neveras térmicas y sal para almacenar y conservar los alimentos perecederos.	
x. Que se prohíba la creación de monopolios alrededor de la reconstrucción de las casas, y en su lugar, que se cree un banco de materiales para garantizar la multiplicidad de oferentes y se garantice el empleo de los constructores de Providencia y Santa Catalina.	
xi. Que se garantice la creación de un mercado de precios máximos controlados y una pluralidad de oferentes o proveedores de los bienes y servicios con el fin de alcanzar un mejor rendimiento económico y unos mayores niveles en la calidad de los bienes y servicios a contratar.	
xii. Que se suspenda la elaboración de escrituras públicas por parte de las notarías a nivel nacional sobre predios ubicados en Providencia y	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

Santa Catalina. xiii. De manera subsidiaria, y en caso de que las tres últimas pretensiones no sean acogidas, la accionante solicitó que se ordene a las entidades accionadas incluirlas en el trámite de consulta previa del PAE.	
--	--

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra que:

- (i) No se está en presencia del trámite de dos medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, puesto que la sentencia T-333 de 2022 fue proferida dentro del trámite del recurso de revisión realizado por la Corte Constitucional en sede de tutela.
- (ii) Los dos procesos fueron interpuestos por los hoy actores populares, es decir, la señora Josefina Huffington Archbold y la veeduría Cívica Permanente de “Old Providence”.
- (iii) Respecto a las entidades accionadas se tiene que las mismas coinciden en su mayoría. No obstante, la acción popular abarca entidades que no fueron demandadas o vinculadas al trámite de la acción de tutela, como es el caso del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación.
- (iv) Los derechos cuya protección se invoca son de diferente categoría, puesto que unos hacen referencia a derechos fundamentales y otros a derechos colectivos.
- (v) Finalmente, las pretensiones de ambos procesos son diferentes. El objeto de la acción popular insaturada va encaminada específicamente a lograr la reconstrucción del Edificio El Convento – Escuela María Inmaculada en su condición de bien de interés cultural. En lo que concierne a la acción de tutela instaurada y cuyos fallos fueron objeto de revisión por la honorable Corte constitucional, se tiene que las pretensiones formuladas por la parte actora estuvieron encaminadas a obtener (i) la participación del pueblo raizal en la adopción, estructuración de medidas administrativas necesarias para la reconstrucción del municipio de Providencia y Santa Catalina y (ii) la adopción de ciertas medidas de carácter humanitario y de saneamiento básico tendientes a garantizar la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

efectividad de derechos fundamentales de la población del municipio de Providencia y Santa Catalina.

En este orden, observa el Despacho que luego del estudio de fondo de la sentencia T-333 de 2022, que en dicha providencia la Honorable Corte Constitucional abordó lo referente al proceso de reconstrucción del municipio de Providencia y Santa Catalina, realizando un análisis de la situación fáctica de la población de las islas y las medidas administrativas adoptadas por las diversas autoridades accionadas, concluyendo que efectivamente se presentó una situación de vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, agua potable, saneamiento básico, ambiente sano, salud, consulta previa e identidad cultural de la población raizal. Como consecuencia del amparo concedido, la Corte Constitucional dispuso una serie de órdenes tendientes a garantizar los derechos fundamentales del pueblo raizal, asegurar que la reconstrucción sea acorde a su identidad cultural y a fortalecer la resiliencia de las islas ante los efectos del cambio climático.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente al tema de la reconstrucción del edificio El Convento – Escuela María Inmaculada, la Corte no estableció de forma concreta ninguna orden tendiente a lograr dicho cometido. La Sala no pasa por alto, que la Corte Constitucional si bien hace alusiones respecto a este bien de interés cultural para la población raizal del municipio de Providencia y Santa Catalina, al punto que toma como ejemplo la omisión en la reconstrucción de la Escuela de María Inmaculada y la Iglesia Nuestra Señora de los Dolores como afectaciones para dicha comunidad, no obstante, en la providencia no se evidencia orden concreta a una o varias autoridades en específico tendiente a (i) incluir en el PAE la reconstrucción de dicho inmueble y (ii) realizar materialmente dicha reconstrucción.

En este orden, en consideración de este Despacho, no se encuentran cumplidos en su totalidad los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la configuración de la figura del agotamiento de jurisdicción, pues como se anotó previamente, no están en trámite dos acciones populares y los procesos no persiguen la misma causa petendi, es decir, no hay similitud de sus pretensiones. Se reitera que ciertamente la sentencia T-333 de 2022 abordó en general el tema de la reconstrucción del municipio de Providencia y Santa Catalina, pero no se evidencia orden específica de la cual pueda inferirse que la Corte abordó en sede de tutela el objeto de la acción



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 030

SIGCMA

popular del caso que nos ocupa que conlleve a la reconstrucción del edificio El Convento – Escuela María Inmaculada, razón por la cual la petición de declaración de agotamiento de jurisdicción será negada.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de agotamiento de jurisdicción conforme a las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:
Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6111030e68a6207d94fd9303312e20b1d5cd778543cffd3548d10d65fb2507a**

Documento generado en 24/03/2023 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>